

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25134

Ref. Expediente N° SD2025/0110240

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 23 de octubre de 2025, Dunia Catalina Patiño Benavides, presentó la solicitud de registro de la Marca Neuma (Mixta), para distinguir productos y/o servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23425 de 30 de diciembre de 2025, se requirió a Dunia Catalina Patiño Benavides para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con i) inconsistencias entre la denominación del signo y la etiqueta aportada. ii) la reivindicación de colores de la etiqueta aportada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no subsanó una de las inconsistencias evidenciadas en el Oficio, de la siguiente manera:

“2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (verde menta), la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente

¹ **44** Consultoría sobre salud mental y bienestar; puesta a disposición de instalaciones de rehabilitación de la salud mental; servicios de chequeo de salud mental; servicios de control de la salud mental; servicios de evaluación de la personalidad [servicios de salud mental]; servicios de examen de salud mental; servicios de exámenes de salud mental; servicios de exploración de la salud mental; servicios de salud mental.

Ref. Expediente N° SD2025/0110240

(por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

No obstante, el solicitante dio respuesta al anterior requerimiento de esta forma:

"2. REIVINDICACIÓN TÉCNICA DE COLORES: Para subsanar el numeral 2, procedo a realizar la descripción objetiva de la totalidad de los colores de la etiqueta bajo el sistema RGB:

o Verde (RGB: 47, 117, 98): En la palabra 'Neuma' y cuerpo de la mariposa.

o Verde (RGB: 121, 187, 161): En las alas de la mariposa.

o Verde (RGB: 179, 222, 203): En los detalles internos de las alas.

o Blanco (RGB: 255, 255, 255): En el fondo del signo."

Como puede evidenciarse, el solicitante no subsanó el requerimiento formulado, toda vez que persiste la inconsistencia en la información relativa a la reivindicación de colores.

En efecto, aunque indicó que realizaría la descripción bajo el sistema RGB, no utilizó de manera exclusiva dicho sistema, pues acompañó los códigos con la mención de los nombres de los colores (por ejemplo, "verde" y "blanco"), cuando el requerimiento fue claro en exigir que, de optarse por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente, debía emplearse únicamente el código correspondiente.

En este sentido, al no ajustarse a la exigencia de utilizar una sola forma de identificación de los colores, se mantiene la inconsistencia advertida en los términos del numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que procede declarar el abandono de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Dunia Catalina Patiño Benavides, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 10 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0110240



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS